

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, junio 27 de 2024

Se encuentra al Despacho la presente demanda de restitución por causa distinta al arrendamiento de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 315-12943 – 315-3141 – 315-16095 y 315-16096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, a través de apoderado judicial, promovida por Gladys Mary Cuevas de Muñoz, en contra Alcira Cuevas de Garavito, para efectos de emitir pronunciamiento sobre su calificación jurídica.

### CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., es necesario que la parte demandante allegue los respectivos avalúos de los bienes inmuebles involucrados en la presenta actuación, que sean expedidos por la entidad competente y de forma actualizada.
2. El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., establece “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en el presente caso se advierte que las pretensiones pedidas como subsidiarias se presentan indebidamente acumuladas, pues las invoca por la causal de prohibición e impedimento, por negligencia e incumplimiento a la entrega material de los predios y la última por negligencia, sin que existe precisión y claridad sobre lo que pretende, razón por la cual es necesario que la parte actora adecue las pretensiones de la demanda estableciendo cuál es la causal para dar por terminado el proceso, y así dar cumplimiento a la citada normatividad.
3. La parte demandante debe acreditar el envío físico o electrónico junto con sus anexos a las personas que integran el extremo pasivo, acorde con lo ordenado en el artículo 6°, inciso 4 de la Ley 2213 de 2022; además, dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 ibídem.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de esta funcionaria, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, **debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de restitución por causa distinta al arrendamiento de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 315-12943 – 315-3141 – 315-16095 y 315-16096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, a través de apoderado judicial, promovida por Gladys Mary Cuevas de Muñoz, en contra Alcira Cuevas de Garavito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Nicolás David Rodríguez Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.19.126.252 y la T.P 404.945 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Gladys Mary Cuevas de Muñoz, en los términos y para los efectos del poder aportado con la demanda.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Esperanza Pineda Velasco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0abb2cb7fe2715220aa78bc6f88873dc433514320e61f7dadfe46dab086b0c**

Documento generado en 27/06/2024 05:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**